

RADICADO: 20001-31-05-001-2013-00112-00
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO BASTIDAS FLOREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Nota secretarial: Al despacho de la señora Juez para lo de su cargo, hoy 8 de junio de 2022 el proceso radicado No. 2001 31 05 001 2013 00112 00, informando que, fue presentada contestación de la demanda en referencia por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, presentado excepciones frente al mandamiento de pago. Además, presentó prueba de haber realizado el pago de las costas procesales, y la parte demandante solicitó la entrega de esos dineros consignados por concepto de costas.

Finalmente le informó que, el Banco de Occidente puso de presente que, las cuentas que en dicha entidad tiene Colpensiones, tienen certificado de inembargabilidad, por lo que solicita se informe si existe alguna excepción a esa inembargabilidad.

Dejo constancia que, revisado el expediente digital de la referencia, no obra alguna otra actuación. Provea.

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA
Secretario

RADICADO: 20001-31-05-001-2013-00112-00
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO BASTIDAS FLOREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2013-00112-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO BASTIDAS FLOREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Valledupar, 8 de junio de 2022

AUTO

Se decide con relación a la contestación de la demanda ejecutiva presentada por COLPENSIONES y la Excepción denominada: Inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, la solicitud de entrega de dineros, y la comunicación del Banco de Occidente.

A N T E C E D E N T E S

Mediante auto del 10 de mayo de 2020, este despacho libró mandamiento de pago contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES EICE, y a favor de JOSE ALEJANDRO BASTIDAS FLOREZ, por los siguientes valores: CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$119.944.861), por diferencias pensionales y por CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$14.536.416), por costas procesales; para un total de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$134.481.277),

La demandada se notificó por conducta concluyente y al descorrer el traslado presentó la excepción denominada INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS en donde solicitó al despacho abstenerse de realizar el embargo a las cuentas de la entidad.

RADICADO: 20001-31-05-001-2013-00112-00
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO BASTIDAS FLOREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, clarificar que, en los procesos ejecutivos laborales cuando se traten de obligaciones contenidas en una sentencia judicial, acuerdo conciliatorio o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo son viables las excepciones contempladas en el numeral 2° del Art.442 norma aplicable por integración normativa al procedimiento laboral.

Ahora bien, el profesor Hernando Morales al tratar las excepciones en el proceso ejecutivo aclaró que, estas corresponden a todo hecho que pueda declarar extinguida, si alguna vez existió una obligación, y podrá proponerse como excepción de mérito las denominadas pago, compensación confusión, etc.¹.

Por tanto, debe decirse que, la presentada como tal por la ejecutada y denominada “Inembargabilidad de las Cuentas”, no constituye en sí misma una excepción al mandamiento ejecutivo, y además, tampoco está enlistada dentro de las autorizadas por la norma para proponer en este tipo de procesos, sin embargo, en aras de las garantías que a todo sujeto procesal asisten, este despacho se pronunciará con relación a la manifestación de inembargabilidad presentada por Colpensiones, Maxime si se tiene en cuenta que, en ese mismo sentido remitió un oficio el Banco de Occidente.

Es cierto que el artículo 134 de la ley 100 de 1993 estableció que, los recursos de Colpensiones por ser una administradora del sistema de pensiones, son inembargables; pero esa Inembargabilidad no es absoluta, puesto que no aplica cuando se encuentra en riesgo el derecho a la vida, condiciones dignas a la seguridad social y a la tercera edad, como es el caso en el que se pretende hacer efectivo el pago de una pensión de vejez contra la obligada en hacerlo, quien omite sin justificación válida pagar oportunamente.

Mantener la Inembargabilidad frente al cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional, que ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social; por eso reiteradamente la jurisprudencia constitucional y laboral, sostienen que el principio de Inembargabilidad se rompe cuando la ejecución persigue el pago de una pensión bajo el entendido que lo que se pretenda es darle aplicabilidad al artículo 53 de la constitución nacional que consagra: el estado garantiza el

¹ MORALES MOLINA, Hernando, curso de derecho procesal civil, parte especial (tomo segundo) Bogotá: Editorial ABC, 1986, p. 218.

RADICADO: 20001-31-05-001-2013-00112-00
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO BASTIDAS FLOREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. STL 823-2014 RAD No. 31274 enero 28/2013.

La sentencia C- 192/05 La Corte Constitucional dijo expresamente:

“El criterio consolidado de la jurisprudencia en lo concerniente a las excepciones a la Inembargabilidad ha girado en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación al Sistema General de Participaciones, tal como puede verificarse en las sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003”.

“Con ello se reitera la tesis de que si se van a cancelar derechos laborales y la pensión en uno de esos casos se rompe el principio de inembargabilidad y las cuentas serían embargables, como en el caso que nos ocupa la ejecución persigue el pago de una pensión, bajo el entendido que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las decisiones sobre embargo las adopta el juez del conocimiento en el caso concreto. A partir del concepto de embargo, trátase de ejecución de sentencias o como medida cautelar, la decisión la adopta el juez del conocimiento del caso”.

“En ese orden de ideas, COLPENSIONES no goza de los privilegios de la nación, por ello sus fondos son embargables y sometidos a medidas cautelares como en el caso presente”.

“Así las cosas, la Inembargabilidad de que habla el numeral 2° del art. 134 de la Ley 100/93, no aplica en el caso sub examine, por cuanto al decretarse el embargo de los recursos para el pago de pensiones que administra COLPENSIONES, lo que se busca es proteger y que se realice el pago de la pensión del ejecutante; es decir, que lo que se pretende es darle aplicabilidad al inciso 3° del artículo 53 de la carta política, que consagra: “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”. Así pues, para esta Sala, negar el embargo solicitado sería desconocer el derecho al pago oportuno de la pensión del actor, al estar excluyendo un derecho constitucional que se encuentra ligado a otro derecho fundamental, que es del mínimo vital, para darle aplicabilidad exegética a una norma, además de que no es extraño que esta Corporación opte por aplicar la Constitución en lugar de la ley, ya que por mandato constitucional, los jueces estamos obligados a aplicar preferencialmente la Constitución en caso de incompatibilidad de ésta con una ley”. STL 823/RAD 31274/enero 28 de 2013.

Así entonces, y de conformidad con lo establecido en el artículo 594, se ordena que, por secretaría se oficie al Banco De Occidente en el sentido de indicarle que este despacho insiste en la medida cautelar, y remitiéndole

RADICADO: 20001-31-05-001-2013-00112-00
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO BASTIDAS FLOREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

copia de este auto, donde constan los fundamentos de la excepción al principio de inembargabilidad.

Con relación a la solicitud presentada por el ejecutante de entrega de dinero, se tiene que, el artículo 447 del C.G.P., establece que, cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o de las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Sin embargo, y como en el presente caso no se trata de dineros embargados, sino de pago voluntario, y sin que exista algún impedimento para su entrega, se ordenará que, el título N°424030000712284, por valor de \$14.536.416,00 se le entregue al Dr. José Eduardo Becerra Cabas, apoderado de la parte demandante y quien está facultado para recibir.

Y en ese sentido se ordenará seguir adelante la ejecución, por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$119.944.861), por diferencias pensionales, más las diferencias que se causen, debidamente indexadas y las costas del proceso ejecutivo, excluyendo entonces, el monto de las costas del proceso ordinario, por ya haberse pagado.

Finalmente, como en el presente asunto no se presentaron excepciones de mérito de las que proceden contra una sentencia, se seguirá adelante la ejecución, se ordena efectuar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

En razón y mérito a todo lo expuesto, la Juez Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$119.944.861), por diferencias pensionales, más las diferencias que se causen, debidamente indexadas y las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fijese con agencias en derecho la suma de \$8.330.000

RADICADO: 20001-31-05-001-2013-00112-00
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO BASTIDAS FLOREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría se oficie al Banco De Occidente en el sentido de indicarle que, este despacho insiste en la medida cautelar decretada en este asunto, y para ello, remítasele copia de este auto, donde constan los fundamentos de la excepción al principio de inembargabilidad.

QUINTO: ORDENAR que, el título N°424030000712284, por valor de \$14.536.416,00 se le entregue al Dr. José Eduardo Becerra Cabas, apoderado de la parte demandante y quien está facultado para recibir

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: ACM

